



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2021

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2017-0647-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de acción de tutela instaurada por el señor ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO en contra de PORVENIR

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 5 de julio de 2017 el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, concedió el amparo de tutela deprecado por el señor ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, ordenó al Director General o quien haga sus veces de PORVENIR S.A., que *“dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la petición impetrada por el accionante, señor ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO, quien se identifica con la CC No. 17809604 de Riohacha – La Guajira, el día 9 de marzo de 2017, conforme a derecho corresponda, decisión que deberá ser informada y notificada en debida forma a la parte accionante”*

2. El 24 de julio de 2017, el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, petición ésta que fue radicada en el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad y del cual el despacho tuvo conocimiento solo hasta el 8 de junio de 2020, razón por la cual se procedió mediante proveído de ésta misma fecha a requerir a Porvenir quien dentro del término legal señaló que la entidad ya había dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 42 Civil del Circuito, esto es, emitió la respuesta a la petición radicada por el accionante el 17 de julio de 2017, con lo que se demuestra que la entidad no desacató la orden y solicita archivar el incidente.

3.- Lo informado por la accionada, se puso en conocimiento del accionante quien señaló que la respuesta dada no resolvía de fondo la petición objeto de la tutela y que por eso el Juez 42 del Circuito ordenó que la resolvieran de fondo, de manera clara y precisa, lo que en su sentir no se estaba cumpliendo.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 9 de septiembre de 2020, abrió el incidente de desacato en contra del señor JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO en su calidad de abogado de acciones judiciales y responsable de cumplir los fallos de PORVENIR, ordenándose su notificación personal, concediéndose el término de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose el citatorio al correo electrónico de la entidad el 22 de octubre de 2020 tal como se evidencia del documento 26 a 28, término durante el cual la representante legal judicial de Porvenir señora Diana Martínez Cubides informó que la entidad ya había dado respuesta a la petición radicada por el incidentante solicitando abstenerse de iniciar acción alguna en contra de su representada.

5.- Por auto del 1 de diciembre de 2020 se abrió a pruebas el incidente.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿PORVENIR debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha

cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales

*se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el

referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que la administradora no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito, siendo esas las razones para promover el incidente.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a PORVENIR a través de JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO en su calidad de abogado de acciones judiciales y responsable de cumplir los fallos de tutela.

Igualmente está acreditado que la accionada dentro del término concedido acreditó que la respuesta a la petición elevada había sido resuelta mediante comunicación de fecha 17 de julio de 2017 y radicado 0200001144859500, comunicación ésta que fue puesta en conocimiento del interesado el 18 de julio de 2017 tal como se evidencia del documento 18.

En ese orden tenemos que en la parte considerativa, el juzgado 42 Civil del Circuito señaló que la entidad no había dado respuesta al siguiente tema: *“solicito por favor me reconozcan la mil quinientas (1500) semanas cotizadas, le dé cumplimiento al artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y proceda a aplicar al IBL el 75% que es el que concierne por la pérdida de capacidad laboral y las 1500 semanas cotizadas”*

De la respuesta dada por la accionada el 17 de julio de 2017 encuentra el despacho que la misma resuelve de manera clara, precisa y concreta, la petición elevada, toda vez que le informa que la reliquidación de la mesada pensional no es procedente por las razones allí expuestas, que la reliquidación realizada en el 2015 se hizo teniendo en cuenta las semanas certificada y cotizadas en el sistema y que por esa razón la tasa del ingreso base de liquidación se había modificado al 69%.

En ese orden, considera el despacho que no existe mérito alguno para imponer ninguna sanción, pues una cosa es que el actor no esté de acuerdo o conforme con la respuesta dada que es lo que se puede inferir y otra muy diferente es que la entidad no haya emitido la respuesta sobre el particular, caso en el cual si habría lugar a imponer las sanciones de ley.

Hay que poner de presente y tal como lo señaló el juez de segunda instancia, que no es a través de una acción de tutela o incidente de desacato como puede conseguir la reliquidación de la pensión de invalidez si considera que tiene derecho a ello, evento en el cual deberá acudir a la jurisdicción laboral donde a través de un amplio debate procesal las partes entrarán a demostrar lo que a cada uno le compete, trámite que como se reitera no puede ser objeto de estudio por parte del juez de tutela ya que el ordenamiento previo para ello el trámite respectivos.

En ese orden y al quedar demostrado que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida por este despacho razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que PORVENIR a través de JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO en su calidad de abogado de acciones judiciales y responsable de cumplir los fallos de tutela, no incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad de fecha 5 de julio de 2017.

2.- No consultar la presente providencia, por no haberse impuesto sanción alguna, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 051 Hoy 30 de abril de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be00beb241c88627d40743ae3e6f305ceef68698e78db74e1b19292e91
669d6a**

Documento generado en 29/04/2021 12:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**